Esquel, de mayo de 2018.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----La apelación intentada a fs. 193 por el demandado C. E. B. contra la sentencia Nº 258/2017 del 29/09/2017 (fs. 179/185), concedida a fs. 194 y;----------**------**

<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

1.- Advertimos que, el Juez de la anterior instancia hizo lugar a la demanda y en su consecuencia dispuso que el Sr. C. E. B. pague $ 7.000 mensuales en concepto de asistencia alimentaria a favor de sus hijos A. y O. B.. Le impuso las costas del proceso y reguló honorarios a los letrados que asistieron a las partes.----------A fs. 193 apeló el alimentante y expresó agravios a fs. 197/202. Así dijo: que el fallo resulta lesivo a la garantía del art. 17 CN. por confiscatorio, ya que el ingreso neto que denunció es $ 6.797,70 inferior a la cuota alimentaria; que hay parcialidad manifiesta del juzgador a favor de la accionante, violando los deberes de los jueces (art. 34 inc. 5 c. CPCC.); y que el "*a-quo*" omitió pronunciarse sobre la inconstitucionalidad introducida por la actora. Pide se revoque la sentencia con costas a la contraria.----------Se corrió traslado de de los agravios (fs. 203) y la actora no los contestó.----------

----------Según constancia de fs. 224 se celebró la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III Nº 21 del D.J.P., a la que concurrió el progenitor con los niños, no así la madre.----------

----------**2.-** Ingresando al análisis de la cuestión apelada, anticipamos que es necesario tener en cuenta las necesidades de los alimentados y las posibilidades del alimentante.----------

La cuantía de los alimentos depende de la condición y fortuna de ambos progenitores. Así, no puede exigirse a un progenitor erogaciones que superen sus posibilidades.----------La determinación de la cuota de alimentos es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene el juez para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo del demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos crematísticos.----------

------Siendo así, observamos que los $ 7.000 los fijó el "*a-quo*" en consideración al aporte material, educacional y espiritual que hace la progenitora conviviente, a las necesidades de los niños y la posibilidad económica del progenitor.----------
-----Dicho monto no lo podemos ajustar al recibo de sueldo de fs. 75 toda vez que, corresponde a junio/2016 es decir, el alimentante no probó que a la fecha del dictado de la sentencia sus ingresos sigan siendo inferiores a 7.000. Sólo atacó la resolución sin fundar ni demostrar su real condición económica que habilitaría su tratamiento.----------
Manifestó expresamente en la audiencia, que percibe su sueldo como Juez de Paz sólo cuando hace suplencias, y que comenzó a ejercer la profesión independiente. En ningún momento declaró cuántos son sus ingresos mensuales "**actuales**" – aproximados-, sino que recalcó en varias oportunidades que la madre está en mejor condición económica que él y no tiene una necesidad real de los alimentos. Reconoció que antes no pagó alimentos.----------
-----La regla general es que ambos progenitores tienen la obligación y derecho de alimentar a sus hijos conforme su condición y fortuna (art. 658 CCyCN.).----------
-----Si los recursos de los progenitores no fueran equivalentes, esto no libera al progenitor con menor ingreso de solventar los gastos comunes de sus hijos (educación, enfermedad, obra social y otros).----------
Entonces, la suma por alimentos no debe ser tan elevada que perjudique la situación del alimentante, pero tampoco tan inferior que desnaturalice el propósito de los alimentos.----------Por ello, existe un equilibrio entre las necesidades que tiende a cubrir la cuota ($7.000 por dos hijos) y la aptitud del obligado para satisfacer esa finalidad.----------
----------En
consecuencia, dadas las circunstancias del caso, corresponde confirmar la cuota alimentaria fijada en la sentencia N° 258/2017 por estar ajustada a derecho y a las posibilidades económicas del alimentante.----------Sin perjuicio de lo resuelto, a todo evento debemos decir que la prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico ya que su contenido se configura día a día en especial por el crecimiento de los hijos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que

comprende. (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, “Código Civil y Comercial Comentado”, Julio C. Rivera - Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).----------

----3.- Costas de Alzada: en función a como quedó resuelta la apelación, sin costas en esta instancia por actuar el Sr. C. E. B. en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L V E: ----------

------1°) ***CONFIRMAR*** la sentencia Interlocutoria N° 258/2017 del 29/09/2017 (fs. 179/185) en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------

------2º) ***SIN COSTAS*** de Alzada (art. 11 Ley XIII N° 4).----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº /18 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria